

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-009/2021.

**RECURRENTE:** N1-TESTADO 1

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL  
ZACATECANO MIGRANTE.

**COMISIONADA PONENTE:** LIC.  
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

**PROYECTÓ:** LIC. MIRIAM MARTÍNEZ  
RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas; a tres de marzo del año dos mil veintiuno.-----

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-009/2021** promovido por N2-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL ZACATECANO MIGRANTE**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. - Solicitud de acceso a la información.** El día diecinueve de diciembre del dos mil veinte (día inhábil), N3-TESTADO 1, solicitó información a la Secretaría del Zacatecano Migrante (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 12, 13, 15, 16, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. En función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, solicito se me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos en formato PDF y/o .xlsx (excel) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables La estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad y municipio de origen, y lugar de destino. Solicito la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona. Gracias.” [Sic.]*

**SEGUNDO. - Respuesta a la solicitud.** En fecha siete de enero del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Plataforma, donde informa lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información que realizó por medio de Sistema Infomex, con número de folio 00990120, donde respetuosamente solicita:

“La estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad y municipio de origen, y lugar de destino”.

Mencionarle que esta Secretaría del Zacatecano Migrante si bien una de sus atribuciones es definir, implementar, coordinar, regular y someter al análisis y, en su caso, aprobación de la Coordinación Estatal de Planeación, la política estatal, planes, programas y acciones en materia de migración y de atención a los migrantes zacatecanos y sus familias, no cuenta con información sobre el número de personas indígenas de ésta entidad y que hayan emigrado hacia Estados Unidos, por lo cual, esta Secretaría es incompetente para proporcionar la información solicitada, desconociendo qué Dependencia pudiera proporcionar dicha información.

Fundamento Legal Artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Esperando que la información le sea de utilidad y sin otro asunto, le agradezco hacer uso de su derecho que ejerció para tener acceso a la Información Pública.

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** - El dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, la solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según se desprende del escrito presentado, en el cual se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

*Consideró que la dependencia podría realizar una nueva búsqueda, dado que resulta difícil que una secretaría diseñada especialmente para el tema de migrantes, no posea la información que le estoy solicitando. Por lo tanto pido atentamente a los órganos garantes, revisar la respuesta que me fue entregada, a fin de que no se violente mi derecho de acceso a la información, Gracias.*

**CUARTO. Turno.** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.- Admisión.** En fecha tres febrero del dos mil veintiuno , se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión, a través de la PNT, así como al Sujeto Obligado por el mismo medio y a través del sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y Sujetos Obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. - Manifestaciones del sujeto obligado.** La Secretaría del Zacatecano Migrante, en fecha doce de febrero, remitió sus manifestaciones dirigidas a la Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Comisionada Ponente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, signadas por el M. en C. José Juan Estrada Hernández, Titular de la Secretaría del Zacatecano Migrante, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

Con fundamento en las fracciones II y III del Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, me permito manifestar lo siguiente:

En relación al presunto acto atribuido "*La declaración de inexistencia de la información*", no se declaró la inexistencia de la información, sin embargo reitero que ésta a mi cargo, no dispone de la información solicitada, toda vez que, la Secretaría del Zacatecano Migrante es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de definir, implementar, coordinar, regular y someter al análisis la política estatal, planes, programas y acciones en atención a la población zacatecana migrante y sus familias, radicada en los Estados Unidos de América, como lo establece el Artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, y en relación al Artículo 105 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ésta Dependencia, insta de ser incompetente para conocer del asunto que nos aboca. Así mismo, me permito informarle que la Institución que pudiera contar con dicha información es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 52 y 55 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Por auto del día quince de febrero del dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - De conformidad con lo previsto en los artículos 6° del apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a

todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**SEGUNDO.- Estudio de fondo.** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría del Zacatecano Migrante es Sujeto Obligado, de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a los organismos del Poder Ejecutivo, entre ellos, la Secretaría de las Mujeres, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la ley antes referida.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el presente Recurso de Revisión fue admitido bajo el supuesto que versa sobre “la declaración de inexistencia” y “la declaración de incompetencia” por el sujeto obligado, establecido en las fracciones II y III del artículo 171 de la ley de la materia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente señalar que la solicitud de información versa respecto a: *“La estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad y municipio de origen, y lugar de destino”*, ante ello, la respuesta del sujeto obligado entre otras cosas fue: *“esta Secretaría es incompetente para proporcionar la información solicitada, desconociendo que Dependencia pudiera proporcionar dicha información derivándose el agravio de la recurrente en los siguientes términos: “Consideró que la dependencia podría realizar una nueva búsqueda, dado que resulta difícil que una secretaría diseñada especialmente para el tema de migrantes, no posea la información que le estoy*

solicitando. Por lo tanto pido atentamente a los órganos garantes, revisar la respuesta que me fue entregada, a fin de que no se violente mi derecho de acceso a la información, Gracias.” [Sic.]

Resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado “A”, 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, es menester resaltar que el Instituto, de conformidad con el artículo 111 de la Ley, tiene entre otras responsabilidades la de garantizar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige su funcionamiento, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información. Por ende, tiene la facultad de observar los procedimientos que desarrollan los sujetos obligados en el supuesto de inexistencia e incompetencia, con el objeto de que sean apegados a la norma, virtud a que en el presente asunto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, pretende hacer valer la figura de la notoria incompetencia.

Ahora bien, este Organismo Garante atendiendo a lo antes expuesto, procedió a realizar un análisis minucioso al marco normativo que regula el actuar de la Secretaría del Zacatecano Migrante, con la finalidad de determinar, si dentro de sus atribuciones, se actualiza alguna hipótesis que permita al Instituto vincularlo con la información solicitada; no obstante lo anterior, del estudio realizado se desprende la facultad del sujeto obligado, a tener en su poder la información relacionada con “*La estadística o información de que disponga sobre el número de personas indígenas originarias de esta Entidad Federativa que han emigrado a Estados Unidos durante los años 2019 y 2020, con desagregado por mes, sexo, edad, localidad y municipio de origen, y lugar de destino*”, esto en razón de que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en el numeral 41 establece lo siguiente:

Artículo 41

A la Secretaría del Zacatecano Migrante le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
Reformado POG 20-06-2018

I. Definir, implementar, coordinar, regular y someter al análisis y, en su caso, aprobación de la Coordinación Estatal de Planeación, la política estatal, planes, programas y acciones en materia de migración y de atención a los **migrantes zacatecanos y sus familias**, sin contravenir lo dispuesto por la legislación federal;

II. Coadyuvar en la operación de programas con recursos de remesas solidarias, con el fin de aportar a la realización de obras y acciones que impulsen el desarrollo de las localidades de origen de los **migrantes zacatecanos y sus familias**;

III. Colaborar con los Poderes del Estado y demás Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con organismos de la sociedad civil, en la orientación, promoción y procuración de los derechos humanos y laborales de los migrantes, con especial énfasis en los **migrantes zacatecanos y sus familias**;

V. En coordinación con el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", la Crónica del Estado de Zacatecas y las instituciones de investigación y divulgación histórica, públicas o privadas de la Entidad, fomentar y difundir la historia, la cultura y las tradiciones del Estado, con la finalidad de fortalecer las relaciones culturales y de arraigo entre los **migrantes zacatecanos y sus familias**;

VI. Fungir como enlace entre el Poder Ejecutivo del Estado, las Comisiones de Atención a Migrantes de la Legislatura del Estado y del Congreso de la Unión, con el fin de desarrollar acciones conjuntas en beneficio de los **migrantes zacatecanos y sus familias**;

VII. En coordinación con las Dependencias y Entidades competentes, promover, ejecutar y apoyar programas y proyectos de inversión que coadyuven a la seguridad, estabilidad económica y generación de empleo en el Estado, teniendo como principio rector el desarrollo de los **migrantes zacatecanos y sus familias** en sus comunidades de origen; así como promover la creación de figuras asociativas con la finalidad de cerrar las cadenas productivas y potencializar las iniciativas de producción empresariales de la comunidad migrante en el Estado;

IX. Promover el aprovechamiento de las capacidades productivas que los **migrantes zacatecanos** adquieren en el exterior, mediante la implementación de programas de transferencia de tecnología, organización productiva y social;

XI. Promover la creación de fideicomisos estatales para el impulso de proyectos productivos con la participación de los **migrantes zacatecanos**;

XIII. Establecer una vinculación permanente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para trabajar de manera coordinada con las Representaciones Diplomáticas y Consulares en otros países, especialmente, en Estados Unidos de Norte América, con la finalidad de coadyuvar a la atención, asistencia y orientación de los **migrantes zacatecanos** ante las autoridades extranjeras, para la defensa de sus derechos humanos y otras acciones que requieran atención y protección;

XVI. Elaborar, administrar y mantener actualizado el Sistema de Información Relacional de las Organizaciones de **Migrantes Zacatecanos**;

XVII. Suscribir convenios y acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de las condiciones de vida y desarrollo integral de los **migrantes zacatecanos** en el extranjero;

XVIII. Impulsar, en coordinación con los municipios del territorio estatal, la creación de centros municipales de atención al migrante, con el objeto de atender las necesidades de los **migrantes zacatecanos y sus familias** en sus localidades de origen;

XIX. Asesorar a las Dependencias y Entidades, Estatales y Municipales que lo soliciten, en el diseño e implementación de políticas públicas, programas, proyectos y acciones orientadas a los **migrantes zacatecanos**, previa petición de la Coordinación Estatal de Planeación;

A razón de lo anterior, se desprende que la regulación de la Secretaría del Zacatecano Migrante va enfocada fundamentalmente a la figura del zacatecano migrante y sus familias, además, que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Zacatecas habitan 8 mil 299 indígenas de diversas etnias.

Esto coloca a Zacatecas como el cuarto estado con un menor número de población indígena, en esa tesitura resulta evidente la competencia para poseer la información solicitada, puesto que dicho concepto debe interpretarse en sentido amplio e incluyente, razón por la cual existe la posibilidad de encontrar algún migrante zacatecano que tenga la calidad de indígena migrante, por lo tanto, este Organismo Garante no advierte la notoria incompetencia pretendida por el sujeto obligado.

*Bajo esa tesitura, es importante precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala en el artículo 19 lo siguiente:*

[...] **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.[...]

Del precepto legal que antecede, se advierte que cuando la información solicitada deviene de las facultades, competencias o funciones y no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Es importante considerar que la Ley local de Transparencia en el numeral 100, establece lo siguiente:

**“Artículo 100.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”  
(Lo subrayado es nuestro)

Según se desprende del artículo antes citado, contienen el término **“búsqueda exhaustiva”**, el cual a efecto de tener mayor claridad de lo que se refiere, es necesario hacer alusión a la opinión que al respecto realiza Soledad Jarquín dentro del Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primera edición de mayo de 2019, pues señala que es la *“obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información.”*

En el presente asunto se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Zacatecano Migrante pretende hacer valer la notoria incompetencia; no obstante, no observo lo estipulado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en la que existen elementos que lo relacionan con la información pretendida por María Montaña D, pues de haberlo hecho, seguramente hubiese remitido la solicitud de información a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realizarán una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”, es decir, una búsqueda consciente y minuciosa en sus archivos físicos, pues en los documentos correspondientes tanto en la respuesta como en las manifestaciones, se limita a referir básicamente que no cuentan con programas y/o acciones dirigidas a los migrantes indígenas e incluso como ya se refirió, se declara incompetente, sin aportar documento probatorio que nos lleve a dicha convicción. Por lo tanto, con lo anterior se logra una convicción en este Organismo Garante, de que la información requerida deber existir, legalmente hablando.

Por otra parte, resulta pertinente referir que el presente recurso de revisión se admitió bajo las causales de declaración de inexistencia e incompetencia, contempladas en la fracción II y III del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, actualizándose la hipótesis normativa establecida en la fracción II del numeral 28 del mismo ordenamiento jurídico, pues se requiere la intervención del Comité de Transparencia, ya que es la figura facultada entre otras funciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones relativas a declaraciones de inexistencia e incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, toda vez que de la normatividad aplicable al caso concreto se desprende la facultad para que la Secretaría del Zacatecano Migrante cuente con información, motivo por el cual es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia de la información.

Para lo cual, el sujeto obligado en cumplimiento al artículo 100 de la Ley de la materia, debe remitir la solicitud a las áreas que posean la información, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y en el supuesto de encontrarla deben proporcionarla; ahora bien, en caso de no localizar la información, las áreas deben remitir al Comité la respuesta, a efecto de que éste mediante una resolución, revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 fracción II y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“**Artículo 107.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

**Artículo 108.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es por lo que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia de conformidad con el 108 de la Ley local, y dichas declaraciones deben contener: los elementos que le permitan al solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y el servidor público responsable de contar con ésta. Es decir, el sujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación, es decir, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe.

Como ya se precisó con antelación, el Comité de Transparencia debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, los cuales a efecto de tener mayor precisión, este Colegiado trae a colación el comentario hecho por Natalia Calero al artículo 139 de la Ley General, equivalente en nuestra Ley local al numeral 108, contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, el cual obedece a lo siguiente:

“Como ya se ha mencionado, la LGT busca garantizar de manera amplia el derecho de acceso a la información de las personas. Es por ello que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia y, a diferencia de la anterior LFTAIPG, se establece que dichas declaraciones deben contener: a) los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y c) el servidor público responsable de contar con ésta.

Respecto de los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, éstos deben ser entendidos como la descripción de ésta. Es decir, el sujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación. En relación con el segundo punto, sobre el que señala que deberán establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar que motiven la inexistencia de la información, éste es, quizá, el más complicado de cumplir para la autoridad debido a que, en razón de la rotación de personal, puede no haber claridad respecto del porqué no se generó la información. Esto resulta aplicable sobre todo a aquellos actos anteriores a la entrada en vigor de la obligación constitucional que señala el artículo 6º. de documentar los actos de los servidores públicos. No obstante, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe. Por último, respecto de señalar al servidor público responsable de contar con la información, cabe resaltar que antes que el nombre —que es público y que con toda razón puede entregarse al o a la solicitante— es de especial importancia señalar el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió haber generado la información; esto es, con base en la normatividad interna como el respectivo manual de organización.”

Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, queda claro que el sujeto obligado por medio de las áreas consideradas competentes, no realizaron una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada de conformidad con el artículo 100 y 108 de la Ley, ni en su defecto, hubo pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia, pues de haber sucedido, cumpliría de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el supuesto de no haber encontrado la información, la Autoridad con tal procedimiento garantizaría al solicitante la realización de las gestiones necesarias que permitan crear la convicción, de que previo a la declaración de inexistencia se realizaron los procesos y protocolos de búsqueda exhaustiva, avalando dicha inexistencia por la autoridad competente para ello al interior del sujeto obligado, a saber, el Comité de Transparencia.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador 04/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enseguida se transcribe:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fresoluciones%2F2016%2F&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
  - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%202536.pdf> “

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **revocar** la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Zacatecano Migrante, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar lo requerido, tomando en consideración las fracciones del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y en consecuencia, entregar la información.

En el supuesto de no localizar la información, el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley, deberá confirmar la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, cuya resolución del Comité deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y referir al servidor público responsable de contar con la información, requisitos establecidos en el numeral 108 de la mismo orden jurídico.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** a la Secretaría del Zacatecano Migrante a través del **M. en C. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL ZACATECANO MIGRANTE**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice, remita a este Instituto la información pública solicitada por N4-TESTADO 1, o en su defecto, la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

En caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública ó multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado través del **M. en C. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL ZACATECANO MIGRANTE** para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 19, 23, 28, 100, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 190 y 191; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 41; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-009/2021** interpuesto por **N5-TESTADO** <sup>1</sup> **N6-TESTADO** <sup>1</sup> en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL ZACATECANO MIGRANTE.**

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **REVOCA la respuesta emitida por la** Secretaría del Zacatecano Migrante.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** a la Secretaría del Zacatecano Migrante, Zacatecas, a través del **M. en C. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL ZACATECANO MIGRANTE,** para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice, remita a

este Instituto la información pública solicitada por N7-TESTADO 1 o en su defecto, la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley.

Una vez lo anterior, se dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Se le apercibe al **LIC. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL ZACATECANO MIGRANTE**, que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública ó multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, a través del **LIC. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL ZACATECANO MIGRANTE**, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante, el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (Presidenta)** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la **LIC. AMÉRICA SELENE DÁVILA ROCHA**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe. Conste. -----(RÚBRICAS).

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.